

**Expediente No. 462/2010-E2**

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de Junio del año 2013 dos mil trece.-----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 16/2012, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

**R E S U L T A D O:**

**1.-**Con fecha 29 veintinueve de Enero del año dos mil diez, el actor, por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 05 cinco de Marzo de esa misma anualidad, ordenándose aclarar la demanda con fundamento en el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez cumplimentado dicho requerimiento, mediante auto de fecha 22 veintidós de Junio del año en cita, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 26 veintiséis de Julio del año multirreferido.-----

**2.-**El día 30 treinta de Septiembre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de *CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, sin embargo no fue posible desahogar la misma, debido al incidente de acumulación que planteó en esa fecha el Ayuntamiento demandado, incidente que se resolvió mediante resolución interlocutoria de fecha 25 veinticinco de Octubre de ese mismo año, en la cual se declaro improcedente el mismo, ordenándose la

reanudación del procedimiento, para lo cual se señaló el 1º primero de Febrero del año 2011 dos mil once; llegado ese día y declarada abierta la audiencia, haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda, aclaración y contestación a la demanda y a la aclaración a la misma; así mismo en razón de que la demandada ofreció el trabajo se le cuestionó al actor por encontrarse presente, a efecto de que manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento, a lo que debido a su manifestación, se tuvo a la parte actora por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día 23 veintitrés de Mayo del año 2011 dos mil once, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo con data 1º primero de Marzo del año 2012 dos mil doce: - - - - -

**3.-**Respecto del Laudo de referencia, la parte actora **\*\*\*\*\***, promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 16/2012; en esas circunstancias, la Autoridad Federal mediante oficio 1453, remitió a éste Tribunal, sentencia mediante el cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para efecto de que éste órgano jurisdiccional dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante proveído de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, ordenándose reponer el procedimiento, y una vez hecho eso, se dicte

otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.-----

**4.-**Mediante auto de fecha 07 siete de Diciembre del año próximo pasado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por la autoridad federal, se requirió a la parte trabajadora para que aclarara su demanda, a efecto de que precisara el periodo por el cual reclamó la exhibición de las constancias que acrediten el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; así mismo se señaló fecha para el desahogó de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, únicamente para efecto de dilucidar la situación jurídica de éste reclamo.-----

**5.-**Con fecha 16 dieciséis de Enero del año que transcurre, se procedió a la celebración de la audiencia descrita en el párrafo que antecede, y en la etapa de demanda y excepciones, la parte trabajadora cumplimentó el requerimiento efectuado, es decir, aclaró su demanda en los términos solicitados, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, concediéndole a la demanda el termino de ley a efecto de que diera contestación a la misma, lo que realizó con data 05 cinco de Febrero del presente año. Así las cosas, con fecha 07 siete de Marzo del presente año, se continuo con el desahogo de la audiencia trifásica, en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos de aclaración y contestación a ella, así mismo ofertaron los medios de convicción que de su parte estimaron pertinentes, los que una vez admitidos y desahogados, se declaró concluido el presente procedimiento y se turnaron los autos para efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace en base al siguiente:--

### **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los

términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda de conformidad a lo siguiente:

(Sic) **“PRESTACIONES.-** A) Por el Otorgamiento de nombramiento definitivo como asistente multimodal adscrito a la Dirección General de Obras Publicas del Municipio de El Salto, Jalisco, en términos de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

B) Por la reinstalación inmediata al puesto que venía desempeñando como “Asistente Multimodal” adscrito a la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de el Salto, Jalisco; en los mismos términos y condiciones que los estuve prestando y, desde luego, con el beneficio de los incrementos al salario que se susciten durante la tramitación del presente juicio, causado por el despido injustificado del que fui víctima en los términos que más adelante se precisaran. -----

C) Por el pago de los salarios vencidos y a razón del salario que venía percibiendo, tanto por cuota fija como por compensación, computados estos a partir del despido injustificado de que fui objeto, hasta que se cumplimente el laudo que condene a los demandados a la reinstalación del suscrito, considerando también los incrementos al salario y cualquier otra prestación extraordinaria que pudiera otorgarse a dicho puesto.-----

D) Por el pago de aguinaldos y parte proporcionales de aguinaldo que me corresponden por el periodo laborado, durante la tramitación del juicio y hasta su pago, ascendiendo a fecha 1º de Diciembre del 2009, toda vez que en el 2009 no se me cubrió cantidad alguna por este concepto . -----

Expediente 462/2010-E2

E) Por el pago de vacaciones y sus partes proporcionales que me corresponden por el periodo laborado, durante la tramitación del juicio y hasta su pago, la parte proporcional del segundo periodo de vacaciones del año 2009.-----

F) Por el pago de la prima vacacional que me corresponde por el periodo laborado, durante la tramitación del juicio y hasta su pago. -----

G) Por la exhibición de las constancias de que el H. Ayuntamiento de El Salto, aportó a mi favor ante la Dirección de Pensiones del Estado ( a partir del 20 de Noviembre Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco) el importe de 5% o el que corresponda conforme a la ley sobre mi salario, y en caso de no hacerlo, por el pago de dichas sumas en efectivo al suscrito. Dichas aportaciones también se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio. ---

H) Por la exhibición de las constancias de que el H. Ayuntamiento de El Salto, retuvo y aportó en mi favor ante el INFONAVIT, SAR E IMSS, lo correspondiente al tiempo prestado de servicio, según mi salario y en caso de no hacerlo, por el pago de dichas sumas que debió depositar. Dichas aportaciones también se reclaman por todo el tiempo que dure el presente juicio. -----

I) Por el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) correspondiente a atenciones médicas recibidas, dada la falta de inscripción a un instituto de seguridad social, tal como lo marca la ley de servidores públicos. -----

### **HECHOS:**

1.- El suscrito \*\*\*\*\* con fecha 15 de mayo de 2008 ingrese a prestar mis servicios al Municipio de El Salto, Jalisco en el área de Obras Publicas, para desempeñar mis servicios personales y subordinados sin que se me asignara un nombramiento en forma, únicamente se me entrego una credencial que me acredita como asistente multimodal y mi función fue la redacción de contratos de obra pública, bajo la subordinación directa y a las ordenes del ARQ\*\*\*\*\* en su carácter de Director General de Obras Públicas y Desarrollo del Municipio de El Salto, Jalisco.-----

2.- Se me asigno al ingresar un sueldo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) Mas \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de despensa

quincenales y mi sueldo a fecha del despido o sea a 01 de Diciembre del 2009 fue de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) mas \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) de despensa quincenales como se puede apreciar en los recibos de nomina que anexo a la presente demanda. -----

3.- Cubría un horario de trabajo de lunes a viernes de 9:00 hrs. A las 16:00 hrs. Registrando mis asistencias en una tarjeta asignada específicamente al efecto, que contenía mis datos y mi firma; debiendo el suscrito siempre que estuviera en servicio (pues en repetidas ocasiones estuvo fuera de servicio) marcar mi entrada a laborar y mi salida en dicha tarjeta con el reloj checador ubicado en las Instalaciones de la Dirección General de Obras Publicas. -----

4.- En las condiciones de trabajo ya señaladas el compareciente siempre ejecute mis funciones con la intensidad y esmero apropiados y en la forma tiempo y lugar convenidos, actividades que como ya menciono realizaba bajo la subordinación a el ARQ. \*\*\*\*\* . -----

5.- Asimismo hago la mención que en el año 2009 únicamente disfrute de diez días de vacaciones, cinco días en el periodo de semana santa 6, 7, 8, 9 y 10 de abril y 13, 17, 18, 19 y 20 de Noviembre del 2009 y no se me entrego en ningún momento cantidad alguna por concepto de prima vacacional. -----

6.- El día lunes 30 de Noviembre del 2009 aproximadamente a las 15:50 hrs. En Enrique Álvarez del Castillo numero 10 el Director General de Obras Publicas ARQ. \*\*\*\*\* me ordeno que pasara el con el oficial mayor y posteriormente al jurídico, diciéndome en forma textual "LA ORDEN ES QUE PASES AHORITA MISMA A OFICIALIA MAYOR Y POSTERIORMENTE AL JURIDICO ALLA TIENEN TU TARJETA PARA CHECAR", y me despedí diciéndole "nos vemos mañana" a lo que contesto "NO CREO QUE VALLAS A SEGUIR CON NOSOTROS", arribando a Ramón Corona número 1 que es el lugar en donde se ubica la presidencia municipal y las dependencias a las que me ordenaron ir, a las 15:56 aproximadamente, me impidió el paso el guardia de seguridad y me informo que ya no había nadie que me atendiera en Oficialía Mayor ni en Jurídico, y que él no tenía órdenes de dejar pasar a nadie.-----

Al día siguiente 01 de diciembre me dirigí a Obras Publicas en Enrique Álvarez del Castillo número 10 para

## Expediente 462/2010-E2

chechar la entrada de trabajo, pero me percate a las 9:00 hrs. Que no había una nueva tarjeta de checar para mi, entonces al ingresar y observar mi lugar de trabajo, me percate que todos los documentos que estaba utilizando ya no se encontraban en el escritorio, y aproximadamente a las 9:30 hrs el ING. \*\*\*\*\* me dijo en frente de varios compañeros que tenía órdenes estrictas del ARQ. \*\*\*\*\* de no dejarme ingresar a ningún área de Obras Publicas y que tenía prohibida la entrada por lo que me pedía que me retirara por lo menos hasta el área donde se atiende al público en general y sacara mis pertenencias personales. -----

Entonces pase al área de Oficialía mayor ubicada en Ramón Corona 1 y donde como a las 09:40 me informaron que tenía que pasar a Jurídico, porque ya estaba despedido. Al pasar a Jurídico hasta las 11:00 que fue a la hora que me atendió el LICENCIADO \*\*\*\*\* del que manifiesto bajo protesta de decir verdad desconocer sus apellidos, me entrego un formato de renuncia voluntaria pidiéndome que lo afirmara, a lo que desde luego conteste que no estaba de acuerdo, ya que jamás ha sido mi intención renunciar al trabajo quien me externo que la decisión estaba tomada, estaba despedido del ayuntamiento terminado con esto la conversación. -----

Una vez que Salí de la oficina de jurídico aproximadamente a las 11:10 hrs me dirigí a tesorería a realizar las gestiones de cobro de los gastos médicos que se me adeudaban dado que al no tenerme inscrito el municipio a el IMSS o institución análoga el Municipio debe otorgar los servicios médicos y las medicinas necesarias para la recuperación de su empleado; y dado que solicite el pago de los gastos médicos desde el 30 de septiembre del 2009 acudí a Hacienda Municipal a solicitar nuevamente el pago de estos. Es ahí donde la LIC. \*\*\*\*\* me hizo la mención que dado que no se contaba con efectivo era necesario el presidente autorizara la expedición de un cheque que cubriera dichos gastos y de hecho el presidente autorizara la expedición de un cheque que cubriera dichos gastos y de hecho el presidente firmo cada una de las facturas en señal de autorización de pago, y como a las 14:00 hrs una empleada de la ventanilla de Hacienda en dicha ventanilla al solicitarle el pago me dijo que el cheque correspondiente a los gastos me lo tardarían en por lo menos una hora y tenían órdenes estrictas de únicamente entregar el 50%.-----

Expediente 462/2010-E2

Fue entonces como a las 14:05 hrs que mientras esperaba elaborara el cheque la empleada de ventilla, justo enfrente de la ventanilla, me abordo el Contralor Municipal en frente de varios testigos y me pregunto: ¿ YA TE PAGARON LA QUINCENA, PORQUE DEBES SABER QUE SI NO FIRMAS LA RENUNCIA NO SE TE VA A PAGAR?, a lo que le dije que ya me la habían pagado, entonces me pregunto ¿YA ENTREGASTE TU GAFETTE? A lo que le dije que lo haría cuando se me entregara cuando se me entregara la tarjeta para poder checar y que no se me acuse de abandono de trabajo; entonces me dijo: PUES ENTONCES ATENTE A LAS CONSECUENCIAS, PORQUE SE TE VA A DENUNCIAR PENALMENTE POR NO ENTREGAR ESE DOCUMENTO ADEMAS, NO SE TE VA A PAGAR POR NO ENTREGAR ESE DOCUMENTO ADEMAS, NO SE TE VA A PAGAR TAMPOCO NADA DE LOS GASTOS MEDICOS SI NO FIRMAS TU RENUNCIA AQUÍ TODOS NOS VAMOS SIN RECIBIR UN PESO POR EL DESPIDO, MEJOR TERMINA BIEN, ASI ME VOY A IR YO TAMBIEN CUANDO SE PREENTE LA OCASIÓN, se dirigió a ventanilla y le prohibió terminantemente a la empleada que me hiciera, el cheque de los gastos médicos diciéndome SI QUIERES LOS GASTOS MEDICOS VAN A IR JUNTO CON TU LIQUIDACION.

Entonces me dirigí a la oficina del Presidente Municipal y en las escaleras que van rumbo a presidencia me encontré al ARQ. \*\*\*\*\* aproximadamente a las 14:40 hrs quien me dijo enfrente de varios testigos "TODAVIA ESTAS AQUÍ, NO ENTIENDES QUE NO ERES BIENVENIDO, SE TE ESTA DANDO LA OPORTUNIDAD DE RENUNCIAR Y TERMINAR BIEN, TU SALIDA DEL AYUNTAMIENTO ES UNA DECISIÓN TOMADA, HASTA PODRIAS VOLVER UN DÍA SI NO FUERAS TAN OBSTINADO, COMO SEA APROVECHO PARA INFORMARTE QUE MIENTRAS NO PRESENTES TU RENUNCIA LAS PUERTAS DE OBRAS PUBLICAS ESTAN C ERRADAS PARA TI, LITERALMENTE Y SI TE VUELVES A METER A OBRAS PUBLICAS NUEVAMENTE POR CUALQUIER CAUSA HARE USO DE LA FUERZA PUBLICA, EVITAME LA PENA DE HACER UN NUMERITO". -----

Por todo lo ya expresado, es evidente que fui víctima de un despido totalmente injustificado, por tal motivo, como última instancia, se plantea la presente demanda con el objeto de ser reintegrado a mi trabajo como servidor público en los mismos términos y circunstancias en que lo venía desempeñando. -----

### **ACLARACIÓN A LA DEMANDA.-**

**1.- En cuanto a la acción que se pretende es:** la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venia desempeñando en los términos descritos en el escrito inicial de demanda. -----

**2.- En cuanto al capítulo de hechos, los generales de "EL LICENCIADO \*\*\*\*\*":** el nombre completo es **LIC. \*\*\*\*\***, quien estuvo desempeñando al parecer el cargo de abogado en la administración pasada, ignorando si a la fecha del despido estaba activo, pues al despedirme el aseguro que no lo estaba, que había renunciado tiempo atrás y que únicamente acudía a solicitud del Director del Área Jurídica para solicitarme mi renuncia incondicional.

Tengo entendido que a la fecha se desempeñaba auxiliando al actual Sindico Municipal **LIC\*\*\*\*\***, mas desconozco el puesto que desempeña.-----

Asimismo quiero hacer la aclaración que el no fue el único que me informo el despido injustificado al que fui sujeto, pues también lo hizo el entonces Contralor Municipal **LIC. \*\*\*\*\*** (ignoro si continúe como tal) y el Director General de obras Publicas **ARQ. \*\*\*\*\***.-----

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo del Arquitecto \*\*\*\*\*. Desahogada mediante comparecencia de fecha 04 cuatro de Julio del año 2011 dos mil once (foja 69).-----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo del Licenciado \*\*\*\*\*. Con fecha 05 cinco de Julio del año 2011 dos mil once, se determinó que la misma cambiaba de naturaleza, debiéndose desahogar como una testimonial para hechos propios, dado a que se justifico por parte del Ayuntamiento demandado, que el absolvente ya no laboraba para ella; sin embargo el oferente se desistió de este medio de convicción, en audiencia celebrada el día 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

**3.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*. Desahogada mediante comparecencia de fecha 06 seis de Julio del año 2011 dos mil once (foja 90).-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la credencial expedida por el Gobierno Municipal de el Salto Jalisco, expedida en la administración 2007-2009, que me acredita como empleado adscrito al departamento de obras publicas. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos que se me entregaron al presentar facturas originales al gestionar el cobro de gastos médicos que se me adeudan. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).-----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todos y cada uno de los hechos y actos de los cuales consta existencia en el expediente en tanto beneficien a la parte actora. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).---

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, prueba de la cual mediante auto de fecha 12 doce de Julio del año 2011 dos mil once, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, de conformidad a lo establecido en el artículo 780 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia foja (92).-----

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todos los hechos inciertos que se puedan deducir de los hechos ciertos que consten del expediente en cuanto beneficien los intereses de la parte actora. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

*(sic)*“ **A LAS PRESTACIONES.- A).** Es completamente improcedente el otorgamiento del nombramiento que pretende el accionante, ya que no ha generado tal derecho.-----

B) Es improcedente la reinstalación que pretende el accionante en virtud de que jamás fue despedido justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno y de manera similar resulta improcedente la indemnización, por las mismas causas, además que ejercita dos acciones principales y que son de naturaleza contradictoria.-----

C) Es improcedente el pago de salarios caídos, por el simple razón de que jamás fue despedido de su empleo como falsamente lo señala, aunado a lo anterior se trata de una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, y al resultar improcedente la principal esta seguirá la misma suerte.-----

D) Resulta improcedente el pago de dichas prestaciones ya que mi representada le cubrió las mismas al actor durante la vigencia de la relación laboral, y no le corresponde su pago por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio ya que el actor jamás fue despedido de su empleo, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.-----

E) Resulta improcedente el pago de dichas prestaciones ya que mi representada le cubrió las mismas al actor durante la vigencia de la relación laboral, y no le corresponde su pago por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio ya que el actor jamás fue despedido de su empleo, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.-----

F) Resulta improcedente el pago de dichas prestaciones ya que mi representada le cubrió las mismas al actor durante la vigencia de la relación laboral, y no le corresponde su pago por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio ya que el actor jamás fue despedido de su empleo, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.-----

G) Es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que mi representada no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de mi representada a través de los Servicios Médicos Municipales, aclarando que el actor jamás fue despedido de su empleo.-----

H) Es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que mi representada no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de mi representada a través de los Servicios Médicos Municipales, aclarando que el actor jamás fue despedido de su empleo.-----

I) Es procedente el pago de esta prestación, pero mi representada no puede dar contestación a este punto no precisa por que concepto reclama tal cantidad, que generó

Expediente 462/2010-E2

la cantidad, como se genero el derecho a reclamarla, en que fecha, en base a que resulta tal cantidad, etc. Por lo que existe una marcada ambigüedad en el reclamo que deja a la entidad que represento, en imposibilidad de dar contestación cabal a tal reclamación existiendo así un completo estado de indefensión.-----

### **HECHOS:**

1.-Es cierto este hecho.-----

2.-Es cierto este hecho.-----

3.-Es cierto este hecho.-----

4.-Es cierto este hecho.-----

5.-Es falso ya que el actor disfruto sus periodos vacacionales completos, lo que será demostrado en el momento procesal oportuno.-----

6.-Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevisto con las personas que refiere los días y las horas en que supuestamente fue despedido, aclarando que el LIC. \*\*\*\*\* no forma parte de la Dirección Jurídica, por el que mi representada no puede contravenir si se trate de un empleado del Ayuntamiento o no, toda vez que el actor no proporciona su nombre completo. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA".-----

### **CONTESTANDO LA ACLARACION FORMULADA POR LA PARTE ACTORA:**

1.-Es improcedente la reinstalación que pretende el accionante en virtud de que jamás fue despedido justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, lo cual se acreditara en e l momento procesal oportuno.-----

2.-Es completamente falso este hecho, toda vez que el accionante jamás fue cesado o despedido de su empleo, y monos por las personas que refiere, siendo lo inicio siento que \*\*\*\*\*si trabaja para mi representada. Por ellos "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA".-----

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el salario, puesto, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda.-----

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo. -----

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO,** ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente la afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia. -----

**EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** ya que la parte actor es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, ni precisa las circunstancias exactas en la que se desarrollo la relación laboral, de la misma manera no se precisa porque concepto reclama la cantidad de \$\*\*\*\*\*ni cómo surgió el derecho a reclamarla, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de contravenir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión. -----

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 29 de enero del 2010, las prestaciones anteriores al 29 de enero de 2009 se encuentran prescritas.-----

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

**I.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente la C. \*\*\*\*\*. Desahogada mediante comparecencia de fecha 13 trece de Julio del año 2011 dos mil once (foja 95).-----

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*. Prueba de la cual se desistió el oferente, en audiencia celebrada el día 14 catorce de Julio del año 2011 dos mil once (foja 97).---

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).-----

**IV.- LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte demandada. Desahogada mediante auto de fecha 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 102).----

**IV.-** Previo a fijar la litis, se procede a entrar al estudio de las excepciones opuestas y que tengan relación con la acción principal, lo cual se realiza de la siguiente manera:- -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**  
 “Consistente en que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente la afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia.”-----

Excepción que resulta del todo IMPROCEDENTE en razón de que la procedencia o improcedencia de la acción principal, así como la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la parte actora, serán motivo de estudio del fondo de la presente controversia.- - - - -

**EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** ya que la parte actora es omisa en precisar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido. Excepción que de igual forma resulta improcedente, toda vez que este Tribunal determina que cuenta con los elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la acción principal que se ejercita.-----

**V.-**Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, ésta en los términos establecidos dentro de la **ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 16/2012**, siendo por orden de trascendencia, determinar si procede lo solicitado por el accionante, respecto del otorgamiento de un nombramiento definitivo como asistente multimodal, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, en términos de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **ó** como lo señala la demandada, que es totalmente improcedente el nombramiento que pretende el actor, ya que no ha generado tal derecho. -----

Así las cosas, se procede a valorar el material probatorio aportado por la demandada, así como los puntos debatidos por los contendientes, para así poder determinar la situación real que rigió la relación laboral que los unía, es decir, si el cargo que tenía el actor era de confianza, de base o supernumerario, según lo dispone el artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En ese contexto, para poder establecer en primer lugar, si el trabajador actor era un empleado de confianza, se analiza el contenido del artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, el que dispone lo siguiente: -----

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

## Expediente 462/2010-E2

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

## Expediente 462/2010-E2

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador

## Expediente 462/2010-E2

de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

En ese tenor, tenemos del precepto legal transcrito, especialmente en su fracción III, que no se incluye el cargo de Asistente Multimodal, en los considerados como de confianza, por ende, al corresponderle a la patronal el débito probatorio, para justificar que las funciones desempeñadas por el trabajador (redacción de contratos de obra pública), se configuran dentro de alguna de las enmarcadas por los incisos a) a la J) del numeral precitado, pues según lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es ella quien cuenta con los elementos para tal efecto, carga procesal con el cual incumple, pues analizados sus medios de convicción, en los términos establecidos por el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, ninguno de ellos le favorece, ya que únicamente se desahogo la **CONFESIONAL** a cargo del disidente (fojas 95 noventa y cinco y 96 noventa y seis), en la que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique, así mismo, en lo que atiende a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL**

**Y HUMANA**, no obra constancia alguna a su favor, que haga presumir siquiera que el actor fuera un empleado de confianza.-----

Por lo anterior, es que únicamente resta dilucidar si el actor era un empleado de base o supernumerario, y correspondiéndole la carga de la prueba a la demandada, tenemos que con sus medios de convicción, descritos previamente, no acredita que el promovente tuviera un nombramiento supernumerario, consecuentemente debe entenderse que era un trabajador de naturaleza de base.-----

En esas condiciones, al haber señalado el actor que fue contratado por el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, el día 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, empero, que nunca se le otorgó un nombramiento en forma, únicamente se le entregó una credencial que lo acreditaba como servidor público, situación que fue reconocida por la demandada, consecuentemente el disidente validamente puede acudir ante éste órgano jurisdiccional a demandar la expedición de su nombramiento respectivo, de acuerdo a la naturaleza de la prestación de sus servicios, y la que se determino que era con las características de un trabajador de base.-----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica, y se inserta a continuación: -----

Novena Época, Registro: 1009944; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 1149; página: 1150.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.**

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según

## Expediente 462/2010-E2

establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Bajo esa tesitura, una vez establecida la situación laboral efectiva del actor, es decir, que las características de la prestación de sus servicios atendían a las de un servidor público de base, pues no se demostró por la entidad pública que fuera un empleado de confianza, o que la relación laboral se rigiera por contratos con carácter de supernumerarios, es de entenderse que no le aplica la temporalidad exigida por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para acceder a la definitividad en el empleo, pues se insiste, no fue contratado como trabajador supernumerario, y al haber prestado sus servicios por más de 06 seis meses, ya que su fecha de ingreso, la que no fue controvertida por la demandada, lo fue el 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, en términos del numeral 7 del mismo ordenamiento legal, adquirió su permanencia en el empleo, máxime que en autos no se demuestra por la demandada que existiera un titular de la plaza

peticionada, o que ésta no estuviese debidamente presupuestada, pues contrario a ello, le oferta al accionante, se regrese a su empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Así las cosas, se concluye que si le asiste al actor el derecho de que le se atorgado un nombramiento definitivo de base, como Asistente Multimodal, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.-----

Establecido lo anterior, y como segundo aspecto de la litis, tenemos que el trabajador actor indica haber sido despedido el día 1º de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que al dirigirse a Obras Publicas del Ayuntamiento demandado, para checar la entrada de trabajo, se percató a las 9:00 nueve horas, que no había una nueva tarjeta de checar para él, entonces al ingresar y observar su lugar de trabajo, se percató que todos los documentos que estaba utilizando ya no se encontraban en el escritorio, y aproximadamente a las 9:30 nueve treinta horas el ING. \*\*\*\*\*, le dijo en frente de varios compañeros, que tenía órdenes estrictas del ARQ. \*\*\*\*\* de no dejarlo ingresar a ningún área de Obras Publicas y que tenía prohibida la entrada, por lo que le solicitaron que se retirara por lo menos hasta el área donde se atiende al público en general y sacara sus pertenencias personales; por lo cual atendiendo a lo anterior, pasó al área de Oficialía mayor de la misma demandada como a las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos, en donde le informaron que tenía que pasar a Jurídico, porque ya estaba despedido. Al pasar a Jurídico hasta las 11:00 once horas, que fue a la hora que le atendió el LICENCIADO \*\*\*\*\*, mismo que le entregó un formato de renuncia voluntaria pidiéndole que lo firmara, a lo que desde luego contestó que no estaba de acuerdo, ya que jamás había sido su intención renunciar al trabajo, para lo cual le externo que la decisión estaba tomada, estaba despedido del ayuntamiento terminado con esto la conversación. Así mismo al Dirigirse a las oficinas del presidente Municipal, precisamente en las escaleras que van rumbo a presidencia, se encontró al ARQ. \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, quien le dijo enfrente de varios

testigos "TODAVIA ESTAS AQUÍ, NO ENTIENDES QUE NO ERES BIENVENIDO, SE TE ESTA DANDO LA OPORTUNIDAD DE RENUNCIAR Y TERMINAR BIEN, TU SALIDA DEL AYUNTAMIENTO ES UNA DECISIÓN TOMADA, HASTA PODRIAS VOLVER UN DÍA SI NO FUERAS TAN OBSTINADO, COMO SEA APROVECHO PARA INFORMARTE QUE MIENTRAS NO PRESENTES TU RENUNCIA LAS PUERTAS DE OBRAS PUBLICAS ESTAN CERRADAS PARA TI, LITERALMENTE Y SI TE VUELVES A METER A OBRAS PUBLICAS NUEVAMENTE POR CUALQUIER CAUSA HARE USO DE LA FUERZA PUBLICA, EVITAME LA PENA DE HACER UN NUMERITO.-----

Por su parte el Ayuntamiento demandado argumenta que no es cierto el despido del cual se duele, negándolo de manera lisa y llana. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismo que se le tuvo por no aceptado, tal y como consta a vuelta de foja 53 cincuenta y tres de actuaciones.-----

**VI.-**Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 28 veintiocho de actuaciones, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario y puesto. Siendo así, que el actor señaló haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, desempeñándose para la demandada como asistente multimodal, adscrito al área de Obras pública; con un horario de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* más \$\*\*\*\*\*por concepto de despensa; sin embargo, dentro de dicha oferta, la entidad demandada no preciso si pretendía reinstalarlo en un puesto definitivo o temporal, pues nunca refirió que fuera un trabajador supernumerario, empero, negó al actor el derecho a generar un nombramiento definitivo, lo que colocó al operario en un evidente estado de indefensión, máxime que se ha establecido por éste órgano jurisdiccional, que sí corresponde al C. \*\*\*\*\* , el otorgamiento del nombramiento definitivo que peticiona. Razones anteriores suficientes para que este Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE.**

Por tanto, atento a ello y lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor del trabajador respecto del despido alegado en su demanda; por lo que a la patronal es a quien le corresponde la carga de la prueba, para justificar su afirmación respecto de que el actor nunca fue despedido y desvirtuar su acción, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.Io.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación

laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.**-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se realiza en términos de lo ordenado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el que aporta lo siguiente:-- - - - -

De la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, desahogada a fojas 95 noventa y cinco y 96 noventa y seis, ésta no le rinde beneficio al oferente, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que el actor no fue despedido, sino que por su propia voluntad dejó de presentarse a laborar.-----

En tal tesitura, al no haber justificado la demandada su excepción, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO,**

a que **REINSTALE** al **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de **ASISTENTE MULTIMODAL**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas de dicha dependencia, así mismo a que le otorgue su nombramiento definitivo y de base en dicho cargo. Por ser accesorias de la acción principal, se condena a la entidad pública a que cubra al actor el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.-----

**VII.-**Reclama el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bajo los incisos D), E) y F) de su escrito inicial de demanda, correspondientes al año 2009 dos mil nueve, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que, son improcedentes, ya que se le cubrieron estas prestaciones durante la vigencia de la relación laboral, aunado a ello, respecto a estas prestaciones, la demandada hizo valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la Materia. -----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, y en acatamiento a la **ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 16/2012**, se establece que la misma resulta improcedente.-----

Precisado lo anterior y correspondiendo a la patronal el débito probatorio para efectos de que justifique el disfrute y pago por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, hasta la fecha anterior a que aconteciera el despido, 30 treinta de Noviembre de esa misma anualidad, en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada

supletoriamente. Analizando las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer término se advierte de la CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* , desahogada a foja 95 de actuaciones, esta no le rinde beneficio al oferente, toda vez que el absolvente, al responder a las posiciones que tienen relación con el pago de estas prestaciones, no reconoció el pago de ninguna de ellas. En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la demandada, de que ésta haya cubierto a la actora, la prima vacacional y aguinaldo que se reclama.- - - - -

Consecuencia a lo anterior en primer término se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrirle al actor, el pago correspondiente a **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, en forma proporcional al periodo comprendido del 1º primero de Enero al 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, con base en lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Cabe precisar que respecto a la prestación denominada vacaciones, toda vez que el actor las reclama, únicamente por la parte proporcional del segundo periodo de vacaciones del año 2009 dos mil nueve, precisando a mayor abundancia en su capítulo de hechos, que únicamente disfrutó de 10 diez días de vacaciones; por tanto se le adeudan diez de los 20 veinte días que le corresponden de acuerdo al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrirle al actor, el pago correspondiente a **VACACIONES**, en una proporción a 10 diez días que se le adeudan por el año 2009 dos mil nueve, por lo razonamientos expuestos con anterioridad y de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo, que se generen durante la tramitación del presente juicio, éste Tribunal determina acertado tal reclamo, lo anterior al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación, por tanto **SE CONDEN** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir al accionante, el pago por concepto de prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES peticionadas por el recurrente del juicio, por el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de esta Autoridad, que dicho reclamo resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por el C. \*\*\*\*\* , ha resultado a su favor, y con ello el otorgamiento de salarios vencidos, por lo que tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta infundado la anuencia de las mismas en el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Expediente 462/2010-E2

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** del pago de vacaciones, a partir de la fecha en que el actor fue despedido, es decir, del 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución.-----

**VIII.-**Reclama el actor en su escrito de aclaración de demanda (foja 233 doscientas treinta y tres, las constancias que acrediten que Ayuntamiento demandado efectuó el pago de las aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago de las mismas, esto a partir del 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, hasta la fecha en que se de cumplimiento al presente laudo.-----

La demandada contestó que es improcedente el pago de esta prestación, en virtud de que dicha dependencia no cuenta con convenio ante la institución señalada.-----

En ese tenor, es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

*Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y*

*asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por ende, a partir de la fecha de la contratación del actor, 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho, nació la obligación del patrón de inscribirlo y efectuar las aportaciones correspondientes ante dicho instituto, y al no haber cumplido con ella y resultar procedente la acción de reinstalación, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a inscribir retroactivamente y enterar a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho y hasta la fecha en que quede debidamente reinstalado, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**IX.-**Reclama el actor bajo en inciso H) de su demanda, por la exhibición de las constancias que el Ayuntamiento de El Salto, retuvo a su favor ante el INFONAVIT, SAR e IMSS, lo correspondiente al tiempo prestado de servicio, según su salario y en caso de no hacerlo, por el pago de dichas sumas que debió depositar; al respecto la demandada señaló, que es improcedente el pago de estas prestaciones, en virtud de que esa entidad no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de esa entidad pública, a través de los servicios médicos municipales.-----

La demandada contestó al respecto, que es improcedente el pago de éstas prestaciones, en virtud de que esa dependencia no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas, y la seguridad social se le brinda a sus empleados, a través de los Servicios Médicos Municipales.-----

Primeramente, atendiendo al reclamo referente a la exhibición de las constancias que el Ayuntamiento de El Salto aportó a su favor ante el INFONAVIT; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no están integradas en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige, resultando por tanto esta, extralegal; por tanto la parte actora es a quien le corresponde probar que efectivamente tiene derecho a recibirlas, por lo cual al ser analizado el caudal probatorio admitido a la parte actora, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, estos no le rinden beneficio a su oferente, ya que, ni de las pruebas confesionales, los documentos exhibidos, así como de lo actuado en juicio se desprenda la presunción de que la parte actora gozará de éste beneficio.-----

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias: -----

*Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE**

Expediente 462/2010-E2

**LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**-----

**PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**-----

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*-----

Así las cosas se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de la exhibición de las constancias con las el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, retuvo a su favor las cuotas correspondientes ante el INFONAVIT, durante el tiempo que prestó sus servicios, y las generadas durante la tramitación del presente juicio, según su salario y en caso de no hacerlo, por el pago de dichas sumas que debió depositar.-- - - -

En cuanto al reclamo referente a la exhibición de las constancias con las que la demandada acredite las aportaciones a su favor por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en acatamiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 16/2012**, se establece que los lineamientos para el otorgamiento de estas aportaciones, se encuentran contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, y, por ende, constituye un derecho de carácter legal, para que quienes prestan sus servicios al Estado. -----

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo

784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón demostrar que cubrió todas la aportaciones que corresponde al actor ante el SEDAR, débito probatorio con el cual incumple, ya que el pliego de posiciones que se le formuló al actor, no atiende de forma alguna a este reclamo, así mismo no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal, que justifique que efectivamente cumplió con ésta obligación.-----

Así mismo, en cuanto a la exhibición de las constancias con las que la demandada acredite las aportaciones a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo dispuesto por el artículo 56, fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, establece que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro social, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que se instrumento básico de la seguridad social, lo que se corrobora con el artículo 64 de la misma ley; de ahí que el actor debió ser afiliado al Instituto Mexicano del Seguro social, o en su defecto, a la Institución de Seguridad Social que corresponda, consecuentemente, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, la demandada deberá de justificar el pago de las cuotas obrero- patronales, ante alguna de ellas.-----

Ante ello tenemos, que la demandada aludió, que brindaba la seguridad social a sus trabajadores, a través de los Servicios Médicos Municipales, lo que no justifica en autos, ya que al plantarle las posiciones marcadas con los número 7 siete y 8 ocho contestó: -----

"7.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA LE BRINDABA LOS SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL SALTO JALISCO. **ES FALSO.**

8.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SE ATENDIA MEDICAMANTE EN CASO DE ENFERMEDAD O PADESIMIENTO ALGUNO ANTE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS

**MÉDICOS MUNICIPALES DEL SALTO JALISCO. ES FALSO, TODA VEZ QUE CADA OCACIÓN QUE SOLICITE EL SERVICIO, POR UNA CAUSA U OTRA NO ME PROPORCIONABAN LOS MEDICAMENTOS QUE ELLOS MISMOS PRESCRIBIAN.**

Así mismo, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal, que justifique que efectivamente cumplió con ésta obligación.-----

Así las cosas, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado, a que exhiba las constancias, con las que justifique haber enterado a favor del actor, las aportaciones que legalmente correspondan ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la Institución de seguridad social que corresponda, y en caso de no haberlo hecho, las cubra en el monto que legalmente correspondan, ello a partir de su fecha de ingreso a laborar, 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

**X.-**Reclama el actor bajo en inciso l) de su demanda, EL PAGO DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) correspondientes a atenciones médicas recibidas, dada la falta de inscripción a un instituto de Seguridad social, tal como marca la Ley de Servidores públicos; al respecto, este Tribunal estima le corresponde acreditar a la parte actora, por considerarse extralegal, procediendo entonces a analizar las pruebas aportadas por las solicitante, teniendo que la actora aportó con ese fin la prueba documental mar cada con el número 5, consistente en 10 diez copias fotostáticas simples de facturas y 03 tres copias fotostáticas simples de recetas médicas, cada una de ellas contando con un sello de recibidos por el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, así como copia fotostática simple de 02 dos recetas médicas y cédula profesional federal a nombre de \*\*\*\*\*; documentos que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco, se estima merecen valor probatorio, ya que no obstante de ser presentadas en copias fotostáticas simples, estas no fueron objetadas en cuanto a su contenido por la demandada; sin embargo se considera que son insuficientes para tener por acreditado que los gastos y montos que amparan tales documentos, fueron erogados por un estado por un estado palogico sufrido

por el actor, puesto que de los propios documentos solo se advierte gastos y conceptos, pero de estos no prueban que efectivamente se hubiese presentado, ni de que tipo, elementos indispensables para poder determinar una condena; por lo tanto es procedente **ABSOLVER** a la demandada de tal prestación reclamada por el actor.-----

**XI.-** Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), quincenales el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Asistente Multimodal", adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a partir del día 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El trabajador actor \*\*\*\*\* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO**, a que **REINSTALE** al **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de **ASISTENTE MULTIMODAL**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas de dicha

dependencia, así mismo a que le otorgue su nombramiento definitivo y de base en dicho cargo. Por ser accesorias de la acción principal, se condena a la entidad pública a que cubra al actor el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

**TERCERA.**-De igual forma se condena al Ayuntamiento demandado a que cubra al actor las siguientes prestaciones: **Aguinaldo y Prima Vacacional**, en forma proporcional al periodo comprendido del 1º primero de Enero al 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve; 10 diez días de **Vacaciones** que se le adeudan por el año 2009 dos mil nueve; **Prima Vacacional y Aguinaldo**, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y hasta que sea debidamente reinstalado; a inscribir retroactivamente y enterar a favor del demandante ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho y hasta la fecha en que quede debidamente reinstalado; a que exhiba las constancias con las que justifique haber enterado a favor del actor, las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, así como ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la Institución de seguridad social que corresponda**, y en caso de no haberlo hecho, las cubra en el monto que legalmente correspondan, ello a partir de su fecha de ingreso a laborar, 15 quince de Mayo del año 2008 dos mil ocho, hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

**CUARTA.- SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al disidente lo siguiente: vacaciones, a partir de la fecha en que fue despedido, es decir, del 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución; de la exhibición de las constancias con las el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, acredite retuvo a su favor las cuotas correspondientes ante el INFONAVIT, durante el tiempo que prestó sus servicios, y las generadas durante la

tramitación del presente juicio, así como los gastos médicos que peticiona el actor en su demanda.-----

**QUINTA.-** Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Asistente Multimodal", adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a partir del día 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrado Presidente; Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y Licenciado Ricardo López Camarena, Magistrado, que actúa ante la presencia de su Secretario que autoriza y da fe, fungiendo como ponente el Magistrado Ricardo López Camarena, proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - - **VPF\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

Expediente 462/2010-E2